

ACUERDO 002/UAC/2010

POR EL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CLASIFICA INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO CONFIDENCIAL

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SEXTO FRACCIÓN I, DÉCIMO PRIMERO FRACCIÓN I, DÉCIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el derecho de acceso a la información busca fortalecer el principio fundamental de transparencia a que hace referencia los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y los dispositivos legales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que en base a lo que ordenan los numerales 1, 4 fracciones I, II, VII y VIII, 7 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la aplicación e interpretación de dicho marco normativo, debe atenderse al principio de publicidad de la información excepto aquella considerada reservada o confidencial. Mandamiento normativo que se ve fortalecido por el contenido del artículo 21 de la misma Ley que a la letra dice: “**el acceso a la información pública será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial**”.

TERCERO: Que en el mismo sentido, los artículos PRIMERO, TERCERO fracción XIII, SEXTO fracción I, DÉCIMO fracciones IV y VII, DÉCIMO PRIMERO fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Campeche, disponen en su conjunto que la Universidad reconoce expresamente sujetarse a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche amén de que compromete que sus disposiciones internas cumplirán con las obligaciones que deriven de la misma, con la finalidad de permitir el acceso a la información pública, a excepción de los datos clasificados como confidenciales o reservados.

CUARTO: Que el artículo CUARTO de los Lineamientos Generales que deberán observar los entes públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para la clasificación y desclasificación de la información que obre en su poder, claramente en su parte final dispone que **“la información confidencial será de acceso limitado”**.

QUINTO: Que en consonancia con dichas normas, los Lineamientos Generales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Campeche, definen que debe entenderse por información “confidencial”, al señalar en su artículo TERCERO que información confidencial **“es toda información en poder de los entes públicos, cuya divulgación se encuentra circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban de conocer en razón de sus atribuciones y cuya salvaguarda corresponde precisamente a la Coordinación Universitaria de Acceso a la Información”**, en relación a lo dispuesto con la fracción VI del numeral OCTAVO de la misma normatividad universitaria.

SEXTO: Que la autoridad universitaria conocida como el Consejo Universitario, es el Órgano Supremo del Gobierno Universitario, tal como lo refieren conjuntamente los artículos 14 fracción I y 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche. Que dicho Consejo Universitario, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 de la Ley Orgánica en cita, tiene la facultad de designar comisiones permanentes o accidentales. Que dichas Comisiones, permanentes o accidentales son creadas con el objeto de estudiar y dictaminar sobre asuntos concretos de la competencia u objeto para la cual fueron creadas. Que además de la Ley Orgánica, las Comisiones se rigen por las Reglas para la Operación de Comisiones del H. Consejo Universitario, en cuyos preceptos destacan que los

asuntos de su competencia deben ser resueltos con estricto apego a las reglamentaciones universitarias.

Que con respecto a la documentación de cada Comisión, el apartado 3 y 4 de las Reglas para las Comisiones de Trabajo, indica claramente como se resguardan, puesto que disponen que su respectiva documentación deberá ser entregada al Presidente de cada Comisión por la Secretaría del Consejo y que con posterioridad las Comisiones deberán entregar, en correlación, sus resoluciones y la documentación que la acompañe de nueva cuenta a la Secretaría del Consejo.

Que tan importante resulta ser la custodia de las documentales que se resguardan por las Comisiones, que incluso la parte in fine del referido apartado 4 de las Reglas en cita, sugiere incluso, que en privilegio a los principios de certeza y seguridad, cada Comisión conserve copia de las resoluciones entregadas.

Que en consecuencia, la información documental que integran los diversos procedimientos y trámites de las Comisiones formadas por instrucciones del Consejo Universitario, hasta que aquellas no emitan un dictamen o informe final de resultados, no están consideradas como de registro público, ni como de acceso al público, pues se trata de información confidencial al tenor del numeral 4 fracción VIII de la Legislación de Transparencia vigente en la Entidad y que por tanto ha sido circunscrita únicamente al conocimiento de las autoridades y funcionarios universitarios que la deban conocer en razón de sus funciones, siendo responsabilidad de esta Universidad, como Ente Público, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de este tipo de información, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, exceptuándose los casos de mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que la información en comento es de acceso restringido de forma temporal **POR UN PLAZO DE SEIS AÑOS.**

Conclusión que se deriva en observancia a la fracción IV del artículo SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Campeche, cuando expresa que constituyen información reservada **“los asuntos de comisiones permanentes o incidentales cuando estén en trámite”**, en congruencia al contenido de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Por ello, al ser responsabilidad de esta Universidad, el que sin menoscabar el acceso al derecho a la información se prevea, con observancia al principio de legalidad, la posibilidad de clasificar información de tipo confidencial, se considera que el acceso a la información dichas documentales se encuentra restringido hasta en tanto no se haya emitido un fallo definitivo por el Consejo Universitario, pues de lo contrario podría ser empleada con diversos propósitos, lo que impone a esta Universidad tomar en consideración los posibles usos de la información que distribuyen, así como establecer los mecanismos idóneos para que la misma pueda ser empleada para los objetivos previstos (informar y rendir cuentas al ciudadano), evitando así, propósitos diversos a dicho objetivo, y por tanto ilegítimos.

A más, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, resulta conveniente significar la motivación de la situación de excepción a la información pública o prueba del daño.

A. Que de obsequiar la información ahora clasificada como CONFIDENCIAL implicaría que se diera a conocer documentación que por disposición legal, sólo le compete conocer a las autoridades universitarias en razón a sus funciones.

B. Que de ser otorgada la información confidencial además de violar el marco legal que actualmente nos rige, pondría en riesgo el principio de certeza, pues en efecto entregar los datos requeridos significaría no atender a las funciones que cada una de las instancias universitarias tiene asignadas, por lo que se entiende

amenazado el interés general protegido por la legislación y su liberación causaría un mayor perjuicio que el interés personal de conocerla, por lo que puede concluirse que no es posible acceder a la solicitud hecha ya que la información es considerada por la legislación en vigor como “CONFIDENCIAL”, por lo que encuadra legítimamente en una de las hipótesis de excepción previstas en la Ley Estatal en materia de Transparencia.

C. Que sirven de fundamento los artículos 3 fracción VI, 4 fracción VIII, 21, 22, 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO de los Lineamientos Generales que deberán observar los entes públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para la clasificación y desclasificación de la información que obre en su poder; TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Campeche.

Que se puede concluir que aunque el principio de publicidad y máxima apertura en materia de información es una obligación general que debe privilegiarse a favor de los interesados, en el quehacer diario de la Universidad Autónoma de Campeche, también es cierto que dicho principio puede limitarse cuando el acceso a la información pública pueda resultar inconveniente al interés general su difusión o por el riesgo de causar, de manera injustificada, un daño o perjuicio a terceros, situación que se actualiza en el particular.

A mayor abundancia la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche emitió entre otros, los “Lineamientos Generales que deberán observar los Entes Públicos a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Campeche, para la clasificación y desclasificación de la información que obre en su poder”, cuyo objetivo es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión de los entes públicos, en relación a la información confidencial, esto es, la

información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de esta Ley.

En efecto, se concluye, que de proporcionarse los diferentes datos que se clasifican ahora como confidenciales, puede producirse un daño, por ello...

MOTIVADO EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, SE EXPIDE EL PRESENTE

A C U E R D O :

PRIMERO: Se clasifica como **CONFIDENCIAL** la información relativa a las Comisiones hasta antes de emitida una resolución o fallo definitivo al Consejo Universitario.

SEGUNDO: Las documentales tendrán el carácter de información **CONFIDENCIAL** de manera temporal, en un plazo que no excederá a **SEIS AÑOS** y quedando entre tanto, bajo la custodia del referido Consejo Universitario, autoridad universitaria que debe mantener en sus archivos la documentación correspondiente.

TERCERO: Hágase del conocimiento el presente para los efectos legales que correspondan.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día inmediato de su expedición.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de la Universidad Autónoma de Campeche.

ASÍ LO DETERMINA Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

M.A.I.E. JUAN CARLOS
LIMÓN LÓPEZ
Director de Servicios
Administrativos

L.A.E. GERARDO
MONTERO PÉREZ
Secretario General

DRA. ALMA LORENA
FALCÓN LOZADA
Abogada General

M.A.P. S. JACQUELINE
BRICEÑO FUENTE
Titular de la Coordinación
Universitaria de Acceso a la
Información

ING. RICARDO
SAHUI MALDONADO
Contralor

C.P. VÍCTOR MANUEL
QUIJANO HERRERA
Auditor Interno